

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha: 03/11/2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	2013	00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO VENCE DE LUQUE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL PARA QUE ENVIE PRUEBA.	02/11/2022
20001 33 33 006	2013	00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	LA NACION/ RAMA JUDICIAL CSJ -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue CERTIFICACION	02/11/2022 I
20001 33 33 006	2019	00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA EVELIA CORREDOR CRUZ Y OTROS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio POR SECRETARIA SOLICITAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA PROCURADURIA EMITA CERTIFICACION	02/11/2022 I
20001 33 33 003	2020	00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	02/11/2022
20001 33 33 005	2020	00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN LEONARDO ABELLO PRADA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMIN	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	02/11/2022
20001 33 33 004	2021	00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	02/11/2022
20001 33 33 005	2021	00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	02/11/2022
20001 33 33 006	2022	00404	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/11/2022 I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 03/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

GELA GARCIA- ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUI
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00074-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el siete (07) de septiembre de 2022¹, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, realizar nuevamente oficio probatorio al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada. No obstante, la Entidad requerida guardó silencio.

Por tal motivo, se ordenará a Secretaría para que requiera nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 al 2021.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso², que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996³, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Administración Judicial para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

¹ Ver archivo 21AutoReiteraPrueba del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 al 2021.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Administración Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54ff74753797c9f6e5c6ebc7bffa79301e8eccc040b8bd0c4418c45ef26066fb**

Documento generado en 02/11/2022 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVETTE CECILIA LAFAURIE PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00377-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el siete (07) de septiembre de 2022¹, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, requerir nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

No obstante, a pesar del oficio probatorio enviado por Secretaría el veintiuno (21) de septiembre de 2022², la Entidad requerida guardó silencio. Por tal motivo, se ordenará a Secretaría para que requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por todo concepto percibió la señora IVETTE CECILIA LAFAURIE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842 SOLO en los siguientes extremos temporales:
- 1. Desde el primero (1º) de enero al dieciséis (16) de febrero de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal;
- 2. Desde el diecisiete (17) de febrero al cinco (05) de mayo de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;
- 3. Desde el seis (06) de mayo al treinta y uno (31) de diciembre de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
- 4. Desde el primero (1º) de enero al dos (02) de noviembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
- 5. Desde el tres (03) de noviembre al siete (07) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
- 6. Desde el ocho (08) al treinta y uno (31) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
- 7. Desde el primero (1º) de enero al treinta (30) de junio de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
- 8. Desde el primero (1º) de julio al veintidós (22) de agosto de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.

¹ Ver archivo 27AutoReiteraMejorProveer del expediente digital.

² Ver archivo 29AcuseRecibidoOficioReiteraSolicitudPruebasTalHumano del expediente digital.

9. Desde el veintitrés de agosto al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Se reitera que la información anteriormente descrita NO se refiere a lo devengado anualmente por la actora, sino únicamente a los periodos descritos, dado que el porcentaje a devengar anualmente establecido para Jueces Municipales y Jueces del Circuito es distinto en el Decreto 1251 de 2009.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que allegue, con destino al proceso de la referencia:

- Certificación en la que se señale el valor de la remuneración que por todo concepto percibió la señora IVETTE CECILIA LAFOURIE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.842 SOLO en los siguientes extremos temporales:
1. Desde el primero (1º) de enero al dieciséis (16) de febrero de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal;
 2. Desde el diecisiete (17) de febrero al cinco (05) de mayo de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;
 3. Desde el seis (06) de mayo al treinta y uno (31) de diciembre de 2009, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
 4. Desde el primero (1º) de enero al dos (02) de noviembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
 5. Desde el tres (03) de noviembre al siete (07) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
 6. Desde el ocho (08) al treinta y uno (31) de diciembre de 2010, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
 7. Desde el primero (1º) de enero al treinta (30) de junio de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
 8. Desde el primero (1º) de julio al veintidós (22) de agosto de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
 9. Desde el veintitrés de agosto al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Se reitera que la información anteriormente descrita NO se refiere a lo devengado anualmente por la actora, sino únicamente a los periodos descritos, dado que el porcentaje a devengar anualmente establecido para Jueces Municipales y Jueces del Circuito es distinto en el Decreto 1251 de 2009.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a14faf2cc37fa542d9f5a9fad4ffd197b6746b39e1ba7dc90b18c546eb7ff**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA EVELIA CORREDOR CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00369-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA –

De conformidad con el poder especial, amplio y suficiente visible a cuaderno 60 del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr. JOSE DAVID ABELLO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065.633.589 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 301.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo accionado, la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

**II. DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL
EXTREMO ACCIONADO. –**

Del análisis del plenario, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial el veintitrés (23) de agosto de 2022¹, por medio del cual solicitó copia del expediente al correo electrónico institucional jabello@procuraduria.gov.co. En este sentido, atendiendo a que el profesional en derecho tiene acreditada su calidad como apoderado judicial del extremo accionado, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se atienda la solicitud incoada por el letrado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**III. DEL REQUERIMIENTO PROBATORIO ORDENADO EN AUTO DEL
SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022. –**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el siete (07) de septiembre de 2022², se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, requerir a la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación allegó respuesta el veintinueve (29) de julio de 2022³ que no cumple integralmente con lo solicitado por este Despacho, dado que se anexaron certificados sobre lo devengado mensualmente por cada uno de los demandantes, sin consolidar un total anual devengado por estos, incluyendo lo percibido por concepto de auxilio de cesantías. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, guardó silencio.

¹ Ver archivos 62RecibidoSolicitud link y 63Solicitud link del expediente digital.

² Ver archivo 49AutoMejorProveer del expediente digital.

³ Ver archivos 50 a 58 del expediente digital.

Por tal motivo, este Despacho ordenará a Secretaría para que se requiera nuevamente a las siguientes entidades, con el fin de que alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación:
 - a. Certificación sobre los ingresos totales anuales de la señora DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.898.812, desde el ocho (08) de septiembre de 2016 a la fecha, en los periodos de tiempo en que se ha desempeñado como Procuradora Judicial II, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.
 - b. Certificación sobre los ingresos totales anuales del señor CAMILO VENCE DE LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.938, desde el desde el veinte (20) de septiembre de 2016, en los periodos de tiempo en que se ha desempeñado como Procurador Judicial II, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.
 - c. Certificación sobre los ingresos totales anuales del señor JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.647, desde el cinco (05) de diciembre de 2016 a la fecha, en los periodos de tiempo en que se ha desempeñado como Procurador Judicial II, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.

Se especifica que la información solicitada NO se refiere a lo devengado mensualmente por los servidores antes descritos, ni lo que les fue cancelado por cada concepto, sino al valor total anual devengado por cada uno de estos en los periodos antes discriminados, incluyendo en el cómputo el valor del auxilio de cesantías anualizado.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
 - a. Certificación en la que se indique el total anual devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, señalando la diferencia con los ingresos totales anuales de los Congresistas de la República, desde el año 2018 a la fecha, incluyendo lo devengado por auxilio de cesantías.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso⁴, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996⁵, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

⁴ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁵ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE DAVID ABELLO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065.633.589 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 301.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo accionado, la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVIAR copia del expediente digital al apoderado judicial del extremo accionado al correo electrónico institucional jabello@procuraduria.gov.co, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a las siguientes entidades, para que, con destino al proceso de la referencia, alleguen al plenario la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación:
 - a. Certificación sobre los ingresos totales anuales de la señora DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.898.812, desde el ocho (08) de septiembre de 2016 a la fecha, en los periodos de tiempo en que se ha desempeñado como Procuradora Judicial II, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.
 - b. Certificación sobre los ingresos totales anuales del señor CAMILO VENCE DE LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.374.938, desde el veinte (20) de septiembre de 2016, en los periodos de tiempo en que se ha desempeñado como Procurador Judicial II, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.
 - c. Certificación sobre los ingresos totales anuales del señor JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.647, desde el cinco (05) de diciembre de 2016 a la fecha, en los periodos de tiempo en que se ha desempeñado como Procurador Judicial II, incluyendo lo devengado por concepto de auxilio de cesantías.

Se especifica que la información solicitada NO se refiere a lo devengado mensualmente por los servidores antes descritos, ni lo que les fue cancelado por cada concepto, sino al valor total anual devengado por cada uno de estos en los periodos antes discriminados, incluyendo en el cómputo el valor del auxilio de cesantías anualizado.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
 - a. Certificación en la que se indique el total anual devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, señalando la diferencia con los ingresos totales anuales de los Congresistas de la República, desde el año 2018 a la fecha, incluyendo lo devengado por auxilio de cesantías.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1627fe5848393c9104feec0b471102952334d1b3ea8636da712fd1f7cbf7b5d**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00047-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, el señor RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó la solicitud del reconocimiento de la bonificación judicial concebida en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la mentada bonificación judicial con carácter salarial.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715711380c28e4635448258a12b8be9575e0351c3ff45bb9a634e4c0aee6480e**

Documento generado en 02/11/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN LEONAR ABELLO PRADA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2020-00274-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. –

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. –

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Sic

Por su parte el Decreto 806 de 2020² en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Sic

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial poder,³ lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal o en su defecto trazabilidad de correo electrónico.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia, y acreditar que, a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 1° de diciembre de 2020, el Dr. ORLANDO JOSE MEZA SÁNCHEZ se encontraba facultado para presentar este medio de control en representación del señor CRISTIAN LEONAR ABELLO PRADA.

2. DEL DEBER DE INDICAR EL LUGAR Y LA DIRECCIÓN DONDE LAS PARTES Y SU APODERADO RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. -

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, indicando que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cuestiones, las siguientes:

² Vigente a la fecha de presentación de la demanda

³ Ver folio 1 archivo 03 del expediente digital.

“[...] 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica [...]”. – Se resalta y se subraya.

En este sentido, advierte esta judicatura que toda demanda deberá discriminarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

En el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, el Dr. ORLANDO JOSE MEZA SÁNCHEZ, indicó que recibirá notificaciones en la dirección electrónica orlandomezajudiciales@gmail.com, sin relacionar el lugar y la dirección física donde recibirá sus notificaciones personales.

En el mismo orden de ideas, la parte demandante también omitió indicar el lugar y la dirección donde el accionante, esto es, el señor CRISTIAN LEONAR ABELLO PRADA, recibirá sus notificaciones personales, por lo que se observa un incumplimiento al requisito establecido en el ordinal 7º del artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, la parte actora deberá corregir el escrito de la demanda e indicar el lugar y la dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, en cumplimiento del ordinal 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor CRISTIAN LEONAR ABELLO PRADA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera

simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394bfd71f702dda68b168ec5519d89be41deed6aed061a89062fa68c98fd0f21**

Documento generado en 02/11/2022 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2021-00146-00

Como consta en los memoriales allegados al plenario el tres (03) de octubre de 2022¹ y el doce (12) de la misma calenda², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de septiembre de 2022³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que las apoderadas judiciales de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo 21Recurso de Apelación Demandante del expediente digital.

² Ver archivo 22Recurso de Apelación Rama Judicial del expediente digital.

³ Ver archivo 19Sentencia 004-2021-00146 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la señora EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de septiembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4307fdacfa2868336d9e6846a47d40b6d088547916d120ce05d5309dfc8c82f**

Documento generado en 02/11/2022 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-005-2021-00202-00

Revisado el plenario, se advierte que el 12 de octubre de 2022,¹ el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 11 de octubre 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 11 de octubre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.

² Ver archivo 19 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3cdbcbf480c4361b7aad4ed94558e81f53827e35112da397dde58a8c98339**

Documento generado en 02/11/2022 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2022-00404-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

II. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. –

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. –

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]" – Sic

Por su parte la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]" – Sic

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial poder,² lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal o en su defecto trazabilidad de correo electrónico.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia, y acreditar que, a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 9 de septiembre de 2022, el Dr. CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO se encontraba facultado para presentar este medio de control en representación de la señora MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ.

2. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA. -

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, indicando que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cuestiones, las siguientes:

“[...] 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² Ver folio 1 archivo 03 del expediente digital.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. – Se resalta y se subraya.

En este sentido, advierte esta judicatura que toda demanda se deberá: (i) relacionar y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, (ii) estimar razonadamente la cuantía y (iii) discriminar el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

2.1. DEL REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En el acápite “PRUEBAS” de la demanda, se anuncia como documentos aportados:

“[...] 4. Constancia de Salario.

5. Constancia de tiempo de Servicio. [...]” – Sic

Sin embargo, los documentos anteriores, no obran en el expediente digital, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsanación de la demanda.

2.2. DEL DEBER DE ESTIMAR RAZONADAMENTE LA CUANTÍA.

La estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, de manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento, pues, no basta, el estimar la cuantía en un valor específico, para este caso, la parte demandante la estimó en NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.796.379). Sin embargo, advierte el Despacho que es necesario sea discriminado, explicado y sustentado el origen de la suma pretendida y que lleva a determinar la cuantía del proceso.

Por lo tanto, también deberá la parte demandante subsanar la falencia comentada en este acápite.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONMINAR a la parte actora para que **cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA**, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6707210c0dd1c8841b451e18f137a880230d90b88da4007f0f6d8aa83c87bcda**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>